

Señores,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ.**
ACCIONADOS: **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL.**

NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.265, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **ENERGÍA ILUMINACIÓN VANA LTDA**, sociedad legalmente establecida identificada con el NIT No. 900112171-7, según certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente de dirijo a su despacho mediante el presente escrito, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el artículo 86 de la Constitución de Política, como único mecanismo para corregir el defecto procedural presentado en el transcurso de la actuación adelantada por el **JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL**, al interior del proceso No.1100160004920130016500, actuación con la cual se vulnera el derecho **FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHOS ADQUIRIDOS.**

HECHOS

PRIMERO: El predio CASA DOS (2) MANZANA A Ubicado en la Diagonal 3 No. 9 – 70 de la Urbanización Quintas del Márquez III Etapa del municipio de Mosquera Vereda Mosquera, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1649166, fue adquirido en el año 2012 por la empresa de la cual soy representante legal, es decir, de **ENERGÍA ILUMINACIÓN VANA LTDA**, según consta en la **anotación No. 28 de fecha 15-05-2014** Radicación No. 2012-53247 del referido certificado.

SEGUNDO: En el juzgado 34 penal del circuito de Bogotá con numero de radicado **1100160004920130016500** se llevó a cabo proceso penal en contra del ciudadano Marino Bravo Aguilera, y el día 24 de junio de 2018 se dictó sentencia por medio de la cual se condenó al citado como autor penalmente responsable de fraude procesal, falsoedad material en documento público y obtención de documento publico falso, en concurso homogéneo sucesivo, dicha providencia fue adicionada por el Aquo el día 21 de junio del mismo año, en el sentido de ordenar la cancelación de las inscripciones dieciséis (16) de la matricula inmobiliaria 50C-1649166 y anotación trece (13) del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1649209, así como las subsiguientes que hubieran tenido origen en las matriculas inmobiliarias citadas anteriormente.

TERCERO: El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal mediante decisión del día 17 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por el

juzgado 34 penal del circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó al ciudadano Marino Bravo Aguilera, como autor responsable de fraude procesal, falsedad material en documento público y obtención de documento público falso, en concurso homogéneo sucesivo.

CUARTO: En dichas decisiones se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos de registros públicos zona centro con el fin de que se diera estricto cumplimiento a lo resuelto por las autoridades penales.

QUINTO: Como puede observarse en esas actuaciones penales no fui convocado, es decir, no tuve a oportunidad de comparecer a sabiendas de que la decisión que se profirió por las autoridades judiciales tuvo una incidencia en el inmueble de mi propiedad, vulnerándome derechos fundamentales como al **DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHOS ADQUIRIDOS.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHOS VULNERADOS

A. EL DEBIDO PROCESO:

Fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 1991 para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el Título II, agrupados bajo el Capítulo 1, los allí expresamente denominados "DERECHOS FUNDAMENTALES" y entre ellos, se escribió en el Artículo 29, EL DEBIDO PROCESO., redactado de la siguiente manera:

"Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (Sentencia T-056/05), entre otras manifestó, "que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia T -442 de 2005, "contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental." (Negrita y subrayado son propios).

Como estas Sentencias, existe mucha más, que se han encargado de resolver asuntos como el que nos ocupa, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las Sentencias T-088 de 1998, T1017 de 1999, T-949 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, **C 590 de 2005 MP.** Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo la Sentencia T-387/07 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-249/08 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia.

En más recientes pronunciamientos, tenemos las Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11, Sentencia T-466/11, esta última revocó la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, otras Sentencias relevantes la T-476 de 20138, SU241/15.

Como se puede apreciar en las citadas Sentencias, es acertado considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "vías de hecho".

Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico; es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprenden claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una Ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen vías de hecho, que son actos que carecen de la buena aplicación de la Ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se imparten tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Resulta absolutamente claro que se habla en este canon constitucional, de una prerrogativa que debe colocarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues el contenido de lo que ha de entenderse por el debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, debe ser colocado en la cúspide de todo el discurso jurídico que entraña una Carta de Derechos ciudadanos, tan amplia como la que nos gobierna desde el año 1991.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propia del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia sujeta al imperio jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia, el derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos os requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho materia. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de ellos cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, en el presente caso, me fue vulnerado mi derecho al debido proceso por parte del **Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá - Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal**, toda vez, que en ningún momento fui informado de la existencia de dicha actuación penal y nunca fui

advertido que las decisiones que se adoptaran podía verme afectado de contera el principio de publicidad y el derecho a la defensa de los terceros, en donde podría haberme constituido en parte y hacer valer mis derechos violando así la garantía constitucional del Debido Proceso.

B. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA elevado a derecho fundamental de conformidad a la SentenciaT-799/11. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 229:**

Con la actuación exhibida por el **Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá - Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, toda vez**, se coarta el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia que me asiste, pues a través de ella se protege y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población en general, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

En el caso en concreto se me vulnero este derecho, toda vez que en ningún momento fui informado ni notificado de las actuaciones penales que estaban tramitando y que de una u otra manera eran oponibles al suscrito, por esta razón la administración de justicia a sido negligente y ha conculcado sus principios de eficiencia y eficacia para con los ciudadanos, como es sabido el propósito fundamental de la función judicial dentro de un estado de Derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre estos y el estado, el castigo de la infracción a Ley penal y la defensa del principio de legalidad, por eso la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que se tornan esenciales:

La independencia y la imparcialidad de los jueces y para el asunto de marras observamos con toda claridad que uno de los principios, el de la imparcialidad de los jueces fue vulnerado de una manera abierta y evidente por los Administradores de justicia, toda vez que la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia, se trata de un asunto no solamente de índole moral y ético, si no igualmente de responsabilidad judicial, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y el procedimiento, sino que es indispensable en todas las actuaciones judiciales demostrar los valores de rectitud, independencia, honestidad, moralidad e imparcialidad.

Respecto de la imposibilidad de acceder a la administración de justicia la jurisprudencia ha dicho: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta

sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la Ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

C. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA:

"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas". Igualmente se hace mención al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada el cual

se desconoce cuándo su restricción no responde a fines razonables y proporcionales, ni tiene relación con la supremacía del interés general o con el principio de solidaridad. Respecto a esto " la Corte ha entendido que el contenido esencial del derecho de propiedad puede determinarse por los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce su núcleo básico, cuando el derecho queda sometido a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección.

Igualmente la propiedad privada puede definirse como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que facilita a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se relacionen las funciones sociales y ecológicas que le son propias, a este derecho de propiedad se le atribuyen varias características entre las cuales se pueden destacar las siguientes: en un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; es un derecho exclusivo en medida de que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además no se extingue por su falta de uso ; es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o trasmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o el solo querer de un tercero y; es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre un cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

En el caso en concreto se puede observar palmaríamente, que se me ha transgredido mi derecho a la propiedad toda vez que las autoridades judiciales en ningún momento me notificaron o me informaron de la acción penal que se estaba adelantando violentando de esta manera mi derecho a oponerme en tales decisiones igualmente hicieron caso omiso de mi derecho exclusivo a la propiedad y mi derecho irrevocable a la misma en el sentido de haber decretado la extinción de mi titularidad por haberme negado el ejercicio de mi propia voluntad, confluyendo una ataque sistémico a mi derecho a la disposición al uso, goce y disposición de la propiedad, contrariando las normas constitucionales y legales de un estado social de derecho.

PETICIÓN

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHOS ADQUIRIDOS**, solicito al juez de tutela se revoquen las decisiones judiciales tanto de primera como de segunda instancia, en el sentido de que la propiedad que detengo sobre el bien inmueble CASA DOS (2) MANZANA A Ubicado en la Diagonal 3 No. 9 – 70 de la Urbanización Quintas del Márquez III Etapa del municipio de Mosquera Vereda Mosquera, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1649166, quede incólume y no sea afectada en ninguna manera.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez Constitucional, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos que me están siendo vulnerados.

PRUEBAS

1. Certificado de libertad y tradición Numero 50C-1649166 correspondiente al inmueble de mi propiedad.
2. Certificado de cámara y comercio de la sociedad **ENERGÍA ILUMINACIÓN VANA LTDA.**

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de **Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá** localizada en la **carrera 29 No. 18 – 45** de la ciudad de Bogotá y **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal** localizada en la **avenida esperanza No. 52 – 28** de la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. Los accionados recibirán las notificaciones personales en las siguientes direcciones:
 - **Dirección física:** **Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá** localizada en la **carrera 29 No. 18 – 45** de la ciudad de Bogotá

Dirección electrónica: j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Dirección física:** **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal** localizada en la **Avenida Esperanza No. 52 – 28** de la ciudad de Bogotá

Dirección electrónica: des20sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El accionante recibirá las notificaciones personales en las siguientes direcciones:

Dirección física: Calle 103 No. 68 A - 66 de la ciudad de Bogotá.

Dirección electrónica: francisco.pa0611@hotmail.com

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la tutela para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que No he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente,

Cordial y respetuosamente.

**NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ.
C.C. No. 79.954.265 de Bogotá
Representante legal
ENERGÍA ILUMINACIÓN VANA LTDA**